

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****REGLAMENTO (CEE) Nº 32/82 DE LA COMISIÓN****de 7 de enero de 1982****por el que se establecen las condiciones para la concesión de restituciones especiales a la exportación en el sector de la carne de vacuno**

(DO L 4 de 8.1.1982, p. 11)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CEE) nº 752/82 de la Comisión de 31 de marzo de 1982	L 86	50	1.4.1982
► <u>M2</u>	Reglamento (CEE) nº 2304/82 de la Comisión de 20 de agosto de 1982	L 246	9	21.8.1982
► <u>M3</u>	Reglamento (CEE) nº 631/85 de la Comisión de 12 de marzo de 1985	L 72	24	13.3.1985
► <u>M4</u>	Reglamento (CEE) nº 2688/85 de la Comisión de 25 de septiembre de 1985	L 255	11	26.9.1985
► <u>M5</u>	Reglamento (CEE) nº 3169/87 de la Comisión de 23 de octubre de 1987	L 301	21	24.10.1987
► <u>M6</u>	Reglamento (CE) nº 2326/97 de la Comisión de 25 de noviembre de 1997	L 323	1	26.11.1997
► <u>M7</u>	Reglamento (CE) nº 744/2000 de la Comisión de 10 de abril de 2000	L 89	3	11.4.2000

**REGLAMENTO (CEE) Nº 32/82 DE LA COMISIÓN****de 7 de enero de 1982****por el que se establecen las condiciones para la concesión de restituciones especiales a la exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 18,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 427/77 ⁽³⁾, ha establecido las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación del importe de las mismas;

Considerando que, dada la situación del mercado en la Comunidad y las posibilidades de dar salida a determinados productos del sector de la carne de vacuno que en la actualidad, pueden den comprarse a los organismos de intervención, es conveniente prever las condiciones en que podrán concederse restituciones especiales a la exportación para dichos productos cuando el destino de los mismos sea determinados terceros países, y ello con objeto de reducir las compras de intervención;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los productos que cumplan las condiciones específicas previstas en el presente Reglamento podrán beneficiarse de restituciones especiales a la exportación.
2. El presente Reglamento se aplicará a las carnes frescas o refrigeradas, presentadas en forma de canales, medias canales, cuartos compensados, cuartos delanteros y cuartos traseros exportados con destino a determinados terceros países.



3. En caso de que las canales o los cuartos traseros se presenten con el hígado o los riñones, se restarán del peso de aquéllos:

- 5 kilogramos, por el hígado y los riñones,
- 4,5 kilogramos, por el hígado, y
- 0,5 kilogramos, por los riñones.

*Artículo 2*

1. El beneficio de una restitución especial a la exportación se supeditará a la aportación de la prueba de que los productos exportados proceden de bovinos pesados machos.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.

▼M6

2. La prueba se aportará presentando un certificado que, ajustándose al modelo que figura en el anexo, sea expedido, a petición de los interesados, por el organismo de intervención o por cualquier otra autoridad designada a tal efecto por el Estado miembro en el que se haya sacrificado a los animales. Este documento se presentará a las autoridades aduaneras al cumplimentarse las formalidades aduaneras de exportación y deberá dirigirse por vía administrativa al organismo encargado del pago de las restituciones tras el cumplimiento de dichas formalidades. La cumplimentación de éstas se efectuará en el Estado miembro donde los animales hayan sido sacrificados.

Sin embargo, cuando los productos se sujeten a alguno de los regímenes previstos en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo⁽¹⁾, el certificado contemplado en el párrafo anterior deberá presentarse a las autoridades aduaneras en el momento de cumplirse los trámites aduaneros indicados en el apartado 2 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión⁽²⁾. No obstante lo dispuesto en este último Reglamento, las manipulaciones contempladas en las letras b), c) y d) del apartado 4 del artículo 28 del mismo Reglamento no estarán autorizadas en los casos en que sea aplicable el presente párrafo. ►M7 Sin embargo, las autoridades competentes podrán autorizar el envasado de los productos, con la condición de que la identificación de cada uno de los productos contemplados en el párrafo segundo del artículo 3, permanezca siempre visible. ◀

▼B*Artículo 3*

Los Estados miembros determinarán las condiciones para el control de los productos y la expedición de la certificación contemplada en el artículo 2. Dichas condiciones podrán incluir la indicación de una cantidad mínima.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para descartar toda posibilidad de que se sustituyan los productos entre el momento del control y su salida del territorio geográfico de la Comunidad o su entrega en los destinos contemplados en ►M6 el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 ◀. Dichas medidas incluirán, en particular, la identificación de cada producto con un marcado indeleble de cada cuarto o mediante un marchamo en cada cuarto. El sacrificio y la identificación se realizarán en el matadero designado por el interesado en la solicitud contemplada en el apartado 2 del artículo 2.

▼M4

Cuando los canales o semicanales se hayan cortado en cuartos delanteros y cuartos traseros fuera del matadero, la autoridad a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 podrá sustituir el mencionado certificado, expedido para canales o semicanales, por certificados referidos a los canales mencionados, siempre que se cumplan todas las demás condiciones necesarias para su expedición.

▼B*Artículo 4*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 20 de enero de 1982, las disposiciones previstas para la aplicación del presente Reglamento. La Comisión comunicará a los Estados miembros, antes del 20 de febrero de 1982, sus posibles observaciones.

(1) DO L 62 de 7. 3. 1980, p. 5

(2) DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

▼M6

▼B

Artículo 5

El presente Reglamento entrara en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de 1 de marzo de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M6

ANEXO

COMUNIDAD EUROPEA

1. Exportador o solicitante	CERTIFICADO para la carne de bovinos pesados machos Nº Reglamento (CEE) nº 32/82
2. Destinatario (1)	3. Autoridad expedidora

NOTAS

A. La carne deberá designarse con arreglo a la nomenclatura utilizada para las restituciones por exportación.

4. Medio de transporte (1)	B. El presente certificado deberá ser enviado a la aduana donde se cumplan las formalidades aduaneras de exportación, de entrada en almacén aduanero o de puesta en zona franca. C. Dicha aduana hará llegar el presente certificado, con su visado, al organismo encargado del pago de las restituciones por exportación.	
5. Marcas, números (1) y cantidad de piezas; designación de la carne. — Con vísceras (2) — Sin vísceras (2)	6. Subpartida de la nomenclatura combinada	7. Masa neta (peso) en kg (3)
8. Cantidad de piezas (indicada en letra)		
9. Indicaciones especiales		
10. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD EXPEDIDORA El abajo firmante certifica que la carne arriba designada procede de bovinos pesados machos. Medidas de identificación tomadas:		
11. VISADO DE LA ADUANA Se han cumplido las formalidades aduaneras de exportación, de entrada en almacén aduanero o de puesta en zona franca, relativas a la carne arriba designada. Documento aduanero: especie: número: fecha: (Firma) (Sello)	Lugar: Fecha: (Firma) (Matasellos o sello impreso)	

(1) Indicación facultativa.

(2) Táchese lo que no proceda.

(3) Deducción hecha del peso alzado de las vísceras en los casos en que éstas se mantengan unidas a la canal o al cuarto trasero.